Fecha: 8 de mayo de 2020
9:00 P.M.

Asunto: Habeas corpus No. 2020 – 136
Sentencia Primera Instancia

De conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1095 de 2006, se procede a emitir sentencia de primer grado en la acción constitucional de habeas corpus propuesta por JAIME CAMACHO VASCO identificado con C.C. No. 80.321.543 de Caparrapi (Cundinamarca).

1. Síntesis de la petición y las contestaciones:

1.1.- Petición:

- Manifiesta el peticionario que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo (Tolima), sin embargo; considera que se encuentra ilegalmente privado de la libertad, por cuanto se le concedió el subrogado penal de prisión domiciliaria y aún permanece en prisión intramural.

- En su dicho, señala que el subrogado penal deviene de la diligencia de compromiso suscrita ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, sin embargo; en la misma se plasmó una dirección errónea[1] y por ende no se ha materializado la orden del Juez que otorgó dicha prebenda, siendo este el hecho señalado como violatorio de sus garantías.

1.2.- Contestaciones:

Admitida la acción y vinculadas varias entidades, aquellas rindieron informe y contestación en los siguientes términos:

a) Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

[1] La dirección correcta es CARRERA 73 D BIS No. 69 F – 13 SUR y se plasmó CARRERA 73 D BIS No. 69 **S** – 13 SUR

Indicó qué mediante providencia del 8 de mayo de 2020 avocó el conocimiento del radicado 73585-60-99-045-2019-102-00, proveniente del Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo – Tolima, el cual condenó al hoy accionante mediante sentencia del 28 de enero de 2020, a la pena principal de prisión por un plazo de 60 meses y a la accesoria de interdicción de los derechos y funciones públicas por el mismo plazo señalado precedentemente. Así mismo, la mencionada decisión negó la suspensión condicional de la pena y concedió la prisión domiciliara previo la constitución de una caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Conforme lo anterior, el condenado cumplió con el requisito de prestar caución y el 10 de febrero de 2020 procedió a la suscripción del compromiso ante el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, ordenando su remisión a la CARRERA 73 D BIS No. 69 S – 13 SUR de la ciudad de Bogotá, Así las cosas, el mencionado despacho judicial libró la boleta de traslado NO. 020 del 24 de febrero de 2020, dirigido a la Cárcel Modelo, con la cual se ha de materializar el mencionado traslado.

De otro lado, señala que en esta data se ordenó con carácter urgente e inmediato al establecimiento carcelario COMEB – La Picota- informe el motivo por el cual no se materializado el traslado ordenado y que fuere comunicado por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo.

Así mismo, expresó que *i)* el penado ha estado purgando la pena por cuenta de ese Juzgado desde el 19 de julio de 2019, *ii)* no se ha ordenado la libertad, *iii)* la privación de la libertad tiene su fundamento en una decisión judicial, la cual esta debidamente notificada y ejecutoriada, motivo por el cual no resulta injusta o arbitraria, puesto que a la data no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, *iii)* dentro del expediente no existe constancia alguna de visita de arraigo, sin embargo la orden de prisión domiciliaria fue emanada del Juez Penal del Circuito del Guamo y *iv)* no existe petición de libertad pendiente de resolver.

b) Dirección jurídica de la cárcel COMEB “La picota”.

Expresó que el actor se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá[2], quien vigila la pena y quien fuere condenado por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo – Tolima-, a 5 años de prisión concediéndole el benefició de prisión domiciliaria.

[2] Radicado 73585-60-99-045-2019-102-00

No obstante, no se materializó la mencionada orden; como quiera que 12 de marzo de la presente anualidad, al momento de realizar el traslado el señor Dragoneante Rojas Chaguala Luis, evidenció un error en la dirección donde se dejaría al condenado tal como se puede observar en el informe rendido.

MINJUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SEÑOR
RESPONSABLE GRUPO DOMICILIARIAS Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA
COMEB

Direccion Errada

REFERENCIA ENTREGA INTERNO DOMICILIO

NOMBRE INTERNO: Camacho Vasco Jaime
CEDULA DE CIUDADANIA: 80321543

ENTREGA DE INTERNO EN DOMICILIARIA

FECHA: 12 de Marzo 2020 HORA: _____
DIRECCION INTERNO: Kr 73 D Bis #69 s 13 sur
BARRIO: Sierra Morena LOCALIDAD: Ciudad Bolivar
ANEXA RECIBO SERVICIOS PUBLICOS: LUZ _____ AGUA _____ GAS _____
NOVEDAD: No se deja la Direccion es Kr 73 D Bis #69(F) sur 13

FIRMA PERSONA QUE RECIBE AL INTERNO: Alva Lucia Camacho Vasco
CEDULA DE CIUDADANIA: 51 856 363
TELEFONOS: 3224284028

Alva Lucia Camacho
51856363

HUELLA

Rojas C Luis.
NOMBRE FUNCIONARIO QUE ENTREGA LA DOMICILIARIA

FACTURA POR 2 MESES

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Línea de atención y emergencias 116 Acualínea
www.acueducto.com.co

NIT. 899.999.094-1

Datos del usuario
CAJA DE VIV.POPULAR CAJA DE VIV.POPULAR
KR 73D BIS 69F SUR 13
INMUEBLE (CORRESPONDENCIA) CIUDAD BOLIVAR SIERRA MORENA
ESTRATO: 1 CLASE DE USO: Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0
ZONA: 4 CICLO: V4 RUTA: V44807
Datos del medidor
MARCA: C.W.M. NÚMERO: 96DH115739 TIPO: VELO015C DIÁMETRO: ½"

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta 10653550
Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos 3154606711 2
TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro a terceros (ver al respaldo) $51.324
Fecha de pago oportuno JUN/11/2019
Fecha límite de pago para evitar suspensión JUN/14/2019

Datos del consumo
ÚLTIMA LECTURA: 3157 CONSUMO (m³) 21
LECTURA ANTERIOR: 3136
FACTURADO CON: Consumo Normal Descargue fuente alterna 0
Últimos consumos m³
19 19 19 21 19
SEP-NOV $5.730 NOV-ENE $5.730 ENE-MAR $5.754 ÚLTIMO CONSUMO Promedio m³
Periodo facturado
MAR/09/2019 - MAY/07/2019

Resumen de su cuenta
FECHA DE EXPEDICIÓN MAY/28/2019 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA AGO/03/2019
RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0 m3-22 m3)

Así mismo, señaló que tal inconsistencia fue puesta en conocimiento del recluso y de su familia a fin de que éstos procedieran a solicitar al Juzgado la corrección de la dirección y una vez sea corregida se libre la respectiva comunicación al COBOG.

Por último, señaló que no se ha librado boleta de libertad, por lo que no existe una privación injusta o ilegal de la libertad.

c) Juzgado Penal del Circuito del Guamo -Tolima-

Expresó que en ese juzgado se adelantó proceso contra el hoy peticionario, por el por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, donde se encontró la responsabilidad penal del condenado, imponiendo sentencia condenatoria de 60 meses de prisión, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual.

No obstante lo anterior, por darse los requisitos previstos en el artículo *"23 de la ley 1709 de 2014, se concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, previa caución por valor de cien mil pesos. Luego, en base a la información consignada en el formato de arraigo e informe de plena identidad, se obtuvo que la dirección registrada del sentenciado era la carrera 63 D Bis N° 69 S – 13 Sur Bogotá D.C., adicionalmente, interrogue al sentenciado por la dirección de domicilio y él asintió, esto consta en la grabación del 28-01-2020 record: 33:48 al 34:53 y del 36:50 al 38:25"*

Por lo cual una vez cumplidos los requisitos se libró la correspondiente boleta de encarcelamiento y traslado con destino a la penitenciaria "La Modelo", al ser informados por

el INPEC Purificación que se había trasladado al recluso para dicho establecimiento carcelario.

A *posteriori*, expresa que *"el **13 de marzo de 2020,** en el despacho se recibió llamada telefónica al abonado 2270720, donde se comunicaba el sentenciado, reportando que la dirección de domicilio que él había suministrado se encontraba errada por una letra, y que su dirección correcta era la carrera 63 D Bis N° 69 **F** – 13 Sur Bogotá D.C., razón por la que se procedió inmediatamente a corregir la orden de encarcelamiento y traslado, reiterándose incluso oficio al Establecimiento Carcelario de Purificación, según consta con oficios 1307, 1308, y 1309, los que se enviaron a través de 4-72, como se puede verificar con las guías: RA256351683CO, RA256351697CO, y RA256351706CO, respectivamente.*

Ahora, según se registra en la carpeta, hay constancia de la Oficial Mayor Diana Liceth Rodríguez, informando que el lunes 27 de abril de 2020, en horas de la mañana, contestó llamada al teléfono fijo del despacho, realizada por Jaime Camacho Vasco, quien le manifestó estarse comunicando de las instalaciones del complejo carcelario "La Picota", y solicitó que una vez más fuera corregida la orden de traslado y detención, pero, dicha corrección no era sobre la dirección de domicilio, sino el destinatario de la orden, porque ahora debía ser "El Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.", por este motivo, nuevamente el 28 de Abril de 2020, se elaboran las órdenes de detención y traslado al nuevo destinatario reportado por el sentenciado, según se registra en oficios 1487 y 1488, los que se enviaron vía correo electrónico el 29 de Abril de 2020, y por medio físico a través de la empresa de mensajería 4-72."

Así las cosas, concluye señalando que ese despacho judicial ha realizado todo lo que esta a su alcance para que el sentenciado sea trasladado a su lugar de domicilio.

2.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

2.1.- Consideraciones jurídicas de improcedencia del habeas corpus.

Establece el artículo 1º de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas *Corpus "podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine."* y respecto de esta expresión emanada de la Ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta:

> "(…) *requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido* ***sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión."***

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá *"invocarse o ejercer por una sola vez respecto* ***de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior." (Sentencia C-187/06),*** por lo que en el presente caso se evidencia que esta es la primera vez por los hechos aquí relatados que acude a este mecanismo, pues no existe prueba en contrario que desvirtué tal situación.

Superado el anterior tópico, debemos recordar lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la proceda la acción de habeas corpus, destacando que la misma no podrá utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

a) *"Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*

b) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*

c) *Desplazar al funcionario judicial competente*

d) *Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas"*[3]*.*

Así mismo, el mentado Cuerpo Colegiado en la prenotada Sala de Casación Penal ha señalado que:

> "*(…) esta acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.*

[3] Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.

Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser ilegalmente desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación".[4]

4.2.- Problema jurídico:

¿Es la acción de habeas corpus procedente para ordenar el traslado de un recluso para que cumpla la pena de prisión domiciliaria?

4.3.- Caso concreto:

Descendiendo al *sub-examine* y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que:

1.1. El señor Jaime Camacho Vasco, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de julio de 2019, por orden de autoridad judicial competente.

1.2. En providencia del 28 de enero de 2020, el hoy actor fue condenado a 5 años de prisión como pena principal y por el mismo plazo como pena accesoria a la inhabilitación de sus derechos y funciones públicas.

1.3. A la presente data aún no se ha purgado la totalidad de la condena impuesta, tal como lo informó el Juez de Ejecución de Penas.

1.4. No hay ninguna libertad decretada por ninguna autoridad judicial.

1.5. En sentido contrario, se dispuso el subrogado de prisión domiciliaria.

Por lo anterior la petición de habeas corpus debe negarse porque (i) al momento de la presentación del escrito, el actor no se encontraba ilegalmente privado de la libertad, (ii) por el contrario él peticionario intenta por este medio sustituir los procedimientos judiciales

[4] Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010.

propios de la ejecución de la condena penal, ya que el reclamo por el yerro en la dirección del domicilio en el que se cumplirá la condena, deberá promoverse ante el juez de ejecución de esta ciudad y finalmente (iii) porque no se trata de un conflicto sobre libertad, sino sobre el lugar de ejecución de una condena.

Por último y no menos importante, se itera que para el momento en que se presentó la petición de habeas corpus, no se evidenció privación ilegal de la libertad, ahora respecto de la petición de corrección de la diligencia de compromiso y de los oficios de traslado y detención esta es competencia del Juez ordinario por lo que el Juez Constitucional no puede invadir orbitas que le son propias del proceso, so pretexto de amparar un derecho fundamental y lesionando otro como lo es el debido proceso.

Así mismo se le recuerda al actor que la petición de traslado a prisión domiciliaria no es una solicitud de libertad; por lo que abandonar el lugar donde se ha de purgar la pena constituye el delito de fuga de presos consagrado en el artículo 448 del Código Penal Colombiano, el cual consagra una pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses de prisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de habeas corpus solicitado **JAIME CAMACHO VASCO** identificado con la C.C. No. 80.321.543 de Caparrapi (Cundinamarca), conforme lo considerado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR al solicitante y a los vinculados por el medio más expedito la presente decisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Juez

CAB

Decisión 1 de 1